



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Asunto: Auto libra mandamiento ejecutivo
Radicado: 63.190.40.89.001.2022.00108.00
Ejecutante: Empresa de Energía del Quindío S.A. E.S.P.
Ejecutada: Red Plus Telecomunicaciones S.A.S.
Interlocutorio: No. 290

Subsanada en término la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por la Empresa de Energía del Quindío S.A. E.S.P., Nit. 800.052.640-9, contra Red Plus Telecomunicaciones S.A.S., Nit. 901.415.980-3, tendiente a obtener que se libere mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por incumplimiento en el pago de la obligación de cancelar unas sumas de dinero, contenidas en una letra de cambio, se procede a decidir sobre su admisión.

La demanda cumple con los requisitos legales, toda vez que se aportó título que presta mérito ejecutivo (factura de arrendamiento de infraestructura) contentivo de unas obligaciones expresas, claras y exigibles de pagar unas sumas de dinero, a cargo de la parte ejecutada. Por lo tanto, el despacho procederá a librar el mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por Empresa de Energía del Quindío S.A. E.S.P., Nit. 800.052.640-9, contra Red Plus Telecomunicaciones S.A.S., Nit. 901.415.980-3, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$8.669.149, como capital contenido en la factura de arrendamiento de infraestructura FE2585 aportada.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a, desde el día 3 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación; intereses que se aplicarán a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta las variaciones que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Imprimir a la presente demanda el trámite señalado en el artículo 422 y ss del Código General del Proceso y demás normas concordantes del mismo.

TERCERO: Disponer que durante el trámite del presente proceso se tenga en cuenta lo ordenado en los Decretos 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, así como las medidas que

en adelante se adopten relacionadas con la pandemia ocasionada por el Covid-19.

CUARTO: Notificar personalmente este proveído a la entidad ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, o en su defecto, si lo prefiere en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de 5¹ días para pagar la obligación demandada con los intereses hasta que se cancele la deuda y de 10² días para contestar y proponer las excepciones que estimen pertinentes, términos que corren conjuntamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos. Igualmente que en caso de tratarse de debatir los requisitos formales del título ejecutivo sólo se podrán discutir mediante recurso de reposición.³

QUINTO Ordenar el embargo y retención de las sumas de dinero que llegare a tener la entidad demandada en cuentas de ahorro, corrientes o en cualquier título bancario o financiero en las siguientes entidades bancarias:

Banco Davivienda, Bancolombia y Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida en la suma de \$13.300.000

Líbrense y envíense los oficios respectivos.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Jeyson Pérez Jurado, para actuar en representación de la empresa demandante en este asunto.

Notifíquese,


JENNIFER GONZÁLEZ BOTACHE
Jueza

¹ Artículo 431 del C.G.P.

² Artículo 442 del C.G.P.

³ Artículos 430 y 318 del C.G.P.